

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 209.

Juntas municipales.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama fecha de ayer me dice lo siguiente:

«En contestación á las consultas hechas por varios Gobernadores acerca de la época en que deben renovarse las Juntas municipales, he resuelto decir á V. S. que siempre que en la ley Municipal se citen meses del año económico por su número de orden, debe entenderse que estos meses son los que corresponden al nuevo año económico ó natural establecido por la ley de 28 de Noviembre último, salvo disposición especial en contrario.»

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para su debido cumplimiento y demás efectos.

Palencia 27 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 210.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de ayer me dice:

«Sírvese V. S. dictar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del joven Joaquín Castillo Fuertes, natural de Carriñena, desaparecido del domicilio de sus padres en esta Corte hace cinco meses; sus señas son: edad 16 años, estatura alta, nariz algo chata, ojos

negros, algo miope y cargado de espaldas, es de oficio grabador; vestía al salir de su casa pantalón de pana color botella, chaqueta de lanilla de color ceniza oscuro, boina color café, camisa de franela con dibujo á cuadros.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la expresada busca y captura de dicho desaparecido.

Palencia 27 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 211.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres en telegrama de ayer me comunica lo siguiente:

«A fin de facilitar la práctica de las gestiones que he rogado á V. S. se sirviera disponer se llevaran á efecto en su provincia para la busca de la niña Justa Cerro Perañier que desapareció del término de Monray, en esta provincia, el día 21 de Mayo último, en compañía de dos jóvenes de 14 y 10 años, tengo el honor de remitir á V. S. las señas personales de la citada niña, que son: edad dos años y medio, pelo rubio, ojos negros, pestañas negras y muy largas, nariz chata, cara redonda y color blanco; ha padecido oftálmicas y tiene dificultada la visión ó luz interna. Ruego nuevamente á V. S. se sirva reiterar las órdenes que haya tenido á bien dar con objeto de investigar el paradero de la mencionada niña.»

Y á fin de que todas las Autoridades dependientes de la mía se sirvan proceder á la busca de la niña de referencia, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 27 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 212.

El Alcalde de Espinosa de Villa-

gonzalo me participa que el vecino de aquella localidad D. Lorenzo Fernández le ha dado cuenta de que su hijo Isidro Fernández ha desaparecido de la casa paterna el día 25 del actual, siendo sus señas: edad 19 años, estatura un metro y 570 milímetros, pelo negro, cara redonda, ojos castaños, nariz regular, sin barba, color moreno; viste pantalón claro de cuadros en buen uso, americana y chaleco negro de cuadros, camisa de color, boina, reloj y botas.

Además lleva otro equipo de ropa de una americana de paño fuerte de cuadros oscura, pantalón de verano claro, zapatos fuertes, pantalón también fuerte de Prádanos en buen uso, dos blusas, una oscura y otra clara de cuadros.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresado desaparecido y caso de ser habido será puesto á disposición de dicho Alcalde.

Palencia 27 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 213.

El Alcalde de Palenzuela me comunica que al vecino de aquella villa Jacinto Alvarez se le desmandó una yegua el 23 del actual de las siguientes señas: alzada seis y media cuartas, pelo negro, edad cerrada, herrada de pies y manos, recortada la crin y cola y la falta un diente de las palas.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 27 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 214.

Según me participa el Alcalde de Villada, en la noche del 19 del corriente desapareció de aquel térmi-

no municipal un caballo propiedad del vecino de aquella villa Valentín Espeso.

Señas del caballo: pelo castaño, cerrado, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, lunanco del derecho.

Y para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 27 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.

Reanudada la publicación del *Boletín de Sanidad*, interrumpida por desgracia hace ya cuatro años, es de urgente necesidad y de verdadero compromiso de honor para esta Dirección que el *Boletín* cumpla los fines que se propusieron los iniciadores de estos trabajos estadísticos en Enero de 1880, y multitud de Reales órdenes y disposiciones posteriormente publicadas.

A este propósito intereso el reconocido celo de V. S., recordándole la circular de esta Dirección de 12 de Diciembre de 1899, en la que están resumidas todas las disposiciones y medidas convenientes para el mejor cumplimiento de este importante servicio, dando así, con la exactitud posible, á este *Boletín* todos los datos necesarios que conducen al estudio de las enfermedades reinantes, sobre todo bajo forma epidémica, y á la determinación de los medios más apropiados para su disminución y desaparición, sin olvidar también que este resumen estadístico es un motivo de correspondencia amistosa con las naciones extranjeras, que nos hacen partícipes de sus importantes publicaciones relativas á la higiene y demografía.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1900.—

El Director general de Sanidad, Dr. F. de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias.

Ordenado el exacto cumplimiento de la anterior circular por la Dirección de donde dimana, llamo muy especialmente la atención de los Señores Alcaldes, Subdelegados y Médicos de la provincia para que con cuanta urgencia el servicio requiere y la premura del tiempo exige se remitan á este Gobierno los datos que por la mentada circular se interesan. Palencia 27 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

Subsecretaria.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por el Sr. Ministro de la Gobernación se comunica á esta Subsecretaría la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por Don Faustino Rodríguez San Pedro, en concepto de Presidente de la Comisión organizadora para celebrar el Congreso social y económico Hispano Americano, convocado por Real decreto de 16 de Abril próximo pasado, significando la conveniencia de que los Gobernadores civiles, Presidentes de las Diputaciones y Alcaldes se interesen en la propaganda del Congreso y cooperen á la misma facilitando locales para las reuniones que se celebren y los medios al efecto necesarios; y

Considerando que por el art. 6.º del mencionado Real decreto de 16 de Abril último se dispuso que para la realización del Congreso Hispano Americano se prestaran cuantas facilidades fueran necesarias y contribuyeran al mejor éxito del mismo, que tanta trascendencia puede revestir en las relaciones de España con los países americanos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles de todas las provincias cooperen y se interesen directamente en la propaganda del Congreso Hispano Americano, recabando de las Diputaciones y Ayuntamientos se faciliten locales para la reunión de las Comisiones provinciales de la Unión Ibero Americana, y los medios necesarios al efecto, prestándoles el apoyo que se requiera al mejor cumplimiento de su cometido y resultados favorables al Congreso, en observancia de lo dispuesto por el repetido Real decreto de 16 de Abril anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 23 de Julio de 1900.—E. Dato.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1900.—El Subsecretario, Hernández y López.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

Recibidos los telegramas de los Gobiernos civiles de Albacete, Madrid y Palencia, que por no haber llegado á tiempo motivaron la suspensión de la subasta de las obras de reparación del Instituto de segunda

enseñanza de Cáceres, anunciada para el día 23 del corriente, esta Subsecretaría, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado señalar para nueva subasta el día 30 del actual, á las once de su mañana y en el sitio de costumbre.

Madrid 24 de Julio de 1900.—El Subsecretario, P. O., J. de Melgar.
(Gaceta del día 25 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Objeto de preocupación para los Poderes constituidos ha sido siempre la suerte de los Maestros de primera enseñanza, reconociendo como verdad inconcusa que las inspiraciones de aquellos modestos Profesores son base de la moral pública y de la civilización de los pueblos.

En el ya extenso índice de las disposiciones dictadas en la materia y singularmente sobre el modo y forma de abonar á los Maestros sus exiguas dotaciones, adviértese que, á medida que las realidades han venido á demostrar la ineficacia del régimen descentralizador, ó sea el que deja á los Ayuntamientos exclusivamente la misión de atender este importante servicio, los Gobiernos, oyendo las aspiraciones de la opinión pública, han establecido un sistema de protección que, si no ha logrado solventar las deficiencias de aquél, ha conseguido, aumentando progresivamente sus esfuerzos, borrar en mucha parte la bochornosa desatención en que yacían tan sagradas obligaciones.

El examen de lo legislado sobre esta materia demuestra claramente que ese sistema protector se ha impuesto en todos los tiempos al régimen descentralizador. Aun en aquellos en que la idea política obligó á reconocer ante todo la autonomía de los Municipios, los mismos gobernantes que tal hicieron viéronse obligados á volver rápidamente sobre sus acuerdos y á dictar disposiciones de carácter protector más ó menos apremiantes. Así lo demuestra, entre otras, el Real decreto de 14 de Octubre de 1868, que declaró corresponder á los pueblos el nombramiento y pago de los Maestros, en relación con las órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869, que contienen prevenciones coercitivas para conseguir el abono de los sueldos de aquellos funcionarios.

El régimen protector, ajeno siempre á la idea política, informa en cambio la mayor parte de lo legislado sobre la materia. Ya la instrucción de 23 de Septiembre de 1847, previendo el caso de que los recursos del Municipio no fuesen suficientes para cubrir las atenciones de primera enseñanza, dispuso que se acudiese á su auxilio con una subvención de la provincia, ó en su defecto, con un suplemento de crédito sobre el presupuesto general del Estado. La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, dando un paso más, ordenó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para asegurar el pago de las dotaciones de los Maestros, pudiendo establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados con tal objeto.

Mucho más visible aun resulta la protección dispensada por los Gobiernos á la primera enseñanza si se examina el decreto de 24 de Marzo de 1874, y las órdenes de 22 de Abril,

18 de Julio y 5 de Agosto del mismo año. En estas disposiciones, dictada la primera de acuerdo con el Consejo de Ministros, y las demás á propuesta de la Dirección de Instrucción pública y de la Intervención general de la Administración del Estado, se ordena que los Ayuntamientos entreguen en las Administraciones Económicas lo consignado en sus presupuestos para primera enseñanza; que los Jefes económicos dispongan su distribución; y que la cobranza de esos fondos se considere en igualdad de circunstancias que la de las contribuciones directas, siendo, por consiguiente, apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad, por los mismos procedimientos establecidos para aquéllas.

El Real decreto de 29 de Agosto de 1881, si bien acatando la ley Municipal, dejó á los Ayuntamientos el derecho de manejar sus fondos, exigió que la primera partida de la distribución mensual fuese la necesaria para satisfacer las obligaciones de instrucción primaria, y por mediación de los Gobernadores y de las Secciones de Fomento se confiaba á las Administraciones Económicas de provincia el pago de aquella parte que dejasen de satisfacer los Ayuntamientos, reteniendo al efecto los recargos municipales y los ingresos por consumos, cereales y sal, autorizando además á estas últimas dependencias para proceder de apremio contra los deudores.

El Real decreto de 15 de Junio de 1882 declaró que los recargos municipales sobre las contribuciones directas quedaban asignados al cumplimiento de este servicio, y que de tales recargos no podrían hacerse retenciones ni aun para el pago de débitos al Tesoro, sin que estuviesen satisfechas las obligaciones de primera enseñanza. Creábanse por este mismo decreto las Cajas especiales de primera enseñanza en las provincias, y se las encargaba del ingreso, custodia y pago de los fondos afectos á las referidas atenciones; fondos que habría de entregar en la Caja el Delegado del Banco de España. Dictáronse disposiciones complementarias para el cumplimiento del anterior decreto, y entre ellas, merece anotarse la Real orden de 20 de Junio siguiente, que previendo el caso de insuficiencia de los recargos municipales establecidos, disponía que los Gobernadores ordenasen á los Delegados de Hacienda, la retención de otros recursos.

Término inevitable y lógico de la tendencia protectora que encierra la legislación rápidamente extractada hubiera sido el importante decreto de 30 de Abril de 1886, que ordenó se incluyeran entre las obligaciones del Estado las del personal y material de la primera enseñanza, si el proyecto de presupuestos presentado á las Cortes en 12 de Junio del mismo año de 1886, en que aquel decreto tenía cumplimiento, se hubiera convertido en ley del Reino.

Pero no fué así, ni las obligaciones de las Escuelas de instrucción primaria tuvieron cabida en el siguiente presupuesto de 1887-88, como sucedió con las de las Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza, quedando, por lo tanto, en la misma situación en que estaban anteriormente colocadas. El Gobierno, sin embargo, continuó prestando á este asunto su eficaz apoyo.

La ley de 5 de Agosto de 1893 ordenó que los recargos municipales se recaudasen juntamente con las cuo-

tas ó cupos del Tesoro, y el Real decreto de 24 de Abril siguiente se apresuró á mandar que las Delegaciones de Hacienda entregasen á las Juntas de Instrucción pública la parte de dichos recargos necesaria para cubrir las atenciones de primera enseñanza. Y últimamente el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que es la legalidad vigente en la materia, mandó que los recaudadores y agentes ejecutivos del Estado entregasen directamente los recargos en las Cajas de instrucción primaria, á medida que fuesen recaudándolos en cantidad suficiente para las atenciones del ramo, prohibiendo á los Ayuntamientos realizar toda clase de pagos, excepto los de Beneficencia y Sanidad, sin acreditar previamente por medio de notas certificadas que estaban cubiertas las atenciones de primera enseñanza.

Todas estas disposiciones, que demuestran los esfuerzos hechos en pro de los Maestros, no son, en realidad, otra cosa que el desarrollo y aplicación del art. 198 de la importantísima ley de 1857. Con una previsión nunca bien ponderada, el legislador facultó al Gobierno para establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos destinados á la primera enseñanza, con objeto de asegurar el puntual pago de estas atenciones. Y á tal fin, como puede observarse, se han dirigido los esfuerzos hechos, habiendo llegado en el cumplimiento de aquel precepto legal hasta la institución de Cajas especiales en las capitales de provincia.

Y, sin embargo, todos los intentos realizados no han sido bastante á regularizar la situación de tan digna como desgraciada clase.

La insuficiencia de los recargos municipales para cubrir esas atenciones en algunos pueblos; la indeterminación de otros recursos que á falta de aquéllos supliesen la deficiencia; el escaso rigor de las medidas que pueden adoptarse por funcionarios más bien políticos que administrativos; la confusión misma que lleva á la práctica el inmenso cúmulo de disposiciones que, si bien tendiendo al mismo objeto, cambian á cada paso el procedimiento; y la intervención, en fin, de tantos y tan heterogéneos organismos en una función puramente económica de distribución, son seguramente causa y motivos sobrados para que hoy, á pesar de las precauciones adoptadas, no se haya conseguido aún la completa solución de este problema y la normalidad de tan importante servicio.

Urge, pues, simplificar los procedimientos; procurar que el pago de las atenciones de primera enseñanza se realice sin intermediario alguno por el Estado, en aquellos casos en que los Ayuntamientos no lo hagan directamente, suprimiendo, en consecuencia, organismos especiales, cuya existencia resulta innecesaria; determinar los recursos que deban quedar afectos á esta obligación, y conferir á los Delegados de Hacienda en las provincias la ordenación de los pagos, y las facultades de que la Autoridad económica estuvo ya investida, para conseguir previamente la realización de los ingresos necesarios.

Tal es, el objeto del decreto, que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

San Sebastián 21 de Julio de 1900.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de Instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

A Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

B Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recargos municipales ni los intereses á que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del art. 2.º no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquéllos á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que proceden, quedando derogado lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 19 de Abril de 1896.

Los demás recursos que se destinan al pago de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de Ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los Gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante nóminas que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las Juntas provinciales, y éstas las cursarán á las Delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago.

Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los Cargeros.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, á los fines correspondientes.

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el día 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto los Ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 24 de Julio).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Industria fabril.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones remite á esta Delegación de mi cargo tres ejemplares de las Memorias sobre la industria fabril redactadas por varios Ingenieros al servicio de la Investigación de la Hacienda pública. Al verificarlo, hace presente á esta Delegación que para cumplir debidamente los fines que se propuso la Real orden de 6 de Abril próximo pasado, conviene que las indicadas Memorias tengan la mayor publicidad posible, y ante las dificultades de dotar á cada fabricante de un ejemplar de cada libro, ha acordado que se proceda en la forma siguiente:

Primero. Que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia que en el archivo de estas oficinas se hallan de manifiesto las ya repetidas Memorias sobre las industrias que en el referido libro se insertan, expresando cuáles son y á disposición de los particulares que deseen estudiarlas, pudiendo hasta entregarles un ejemplar á calidad de devolución.

Segundo. Llamar la atención de los contribuyentes sobre la conveniencia de que las estudien detenidamente y presenten en esta Delegación las refutaciones y observaciones que sobre las mismas estimen procedentes, advirtiéndoles que los escri-

tos que presenten serán asimismo estudiados por la Dirección general y tenidos en cuenta al proceder á redactar el nuevo reglamento y tarifas de la contribución industrial.

Tercero. Que el plazo de admisión de dichos escritos fué abierto en 1.º del corriente mes y se cierra en 31 de Agosto próximo, según anuncio publicado en la Gaceta de 1.º del corriente.

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y efectos que se interesan.

Palencia 26 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste hace saber: Que en providencia de veinticinco del actual dictada á escrito presentado por la Sindicatura de la quiebra de D. Felipe García de los Ríos, de acuerdo con lo resuelto en Junta de acreedores celebrada el 6 del corriente, ha dispuesto la venta en tercera judicial subasta sin sujeción á tipo, el día siete de Septiembre próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barrionuevo 12, de la siguiente

Fábrica de harinas.

La tercera parte y la décima de otra tercera, ó sean once treintavas partes, proindiviso de una fábrica de harinas, con su maquinaria en proporción á esas once treintavas partes, también proindiviso, sita en término de Vilella, provincia de Burgos, á do llaman Santa María, en el encuentro del río Pisuegra con el camino que de Alar del Rey conduce á Vilella, sobre la margen izquierda de ese río; linda toda la finca con sus anejos por el Norte, con camino que vá á Vilella, por el Este línea férrea de Santander, Sur términos Concejiles y Oeste desagüe de la fábrica y cuérnago, mide en su totalidad la finca unos 1.684 metros cuadrados próximamente, de los cuales 430 próximamente corresponden á la fábrica, y el resto á los anejos de los almacenes, casas, cuadras, corralillos y capilla; consta de planta baja, principal, segundo y de cubiertas; su estado de conservación bueno; su maquinaria se compone de motores, ó sean dos turbinas sistema Fontani; la primera acciona sobre la limpia y cernido, con mecanismo y castilletes de hierro para tres pares de piedras, y la segunda, de fuerza de trece caballos, para movimiento de los cilindros, trituradores y compresores; la limpia se compone de ventiladores, frapores, cribas de descante, cilindros separadores de semilla redonda con sus correspondientes accesorios, molturación por cilindros compresores y convertidores, sistema Daverio, de Zurich, tres aparatos de dos cilindros con su correspondiente transmisión, poleaje y correas y el cernido compuesto de un sator de semillas, un aspiror de Daverio, un sator de Smich, dos centrifugas y dieciocho cedazos completos para separación de clases con sus correspondientes accesorios, todos en buen estado de conservación y en disposición de poder funcionar.

Cuya subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa

del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo en la segunda subasta, que fué el de veintinueve mil ochocientos treinta y cuatro pesetas setenta y cuatro céntimos.

2.ª Que si la postura que se haga cubre las dos terceras partes del precio ó valor que sirvió de tipo para esa segunda subasta y acepta el licitador las condiciones de la misma se aprobará el remate.

3.ª Si no llega á cubrir esas dos terceras partes, cualquiera que sea la cantidad que se ofrezca, antes de aprobar el remate, se anunciará la oferta en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Burgos, para que si algún acreedor, ó la representación del quebrado, que para estos efectos tiene el carácter de deudor, á contar desde la inserción de ese anuncio y dentro de los nueve días siguientes optase por mejorar la postura y pueda verificarlo, dará conocimiento al Tribunal para en este caso abrir licitación entre los que sean y el postor, previo señalamiento de día y hora, aprobándose el remate en favor del que más ofrezca.

El título de propiedad de la finca se halla de manifiesto en la Escribanía para su examen por los licitadores, con el cual deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningún otro.

Dado en Palencia á veintitres de Julio de mil novecientos.—Antonio Casas.—P. M. de S. S.ª, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Acordado por la Corporación municipal el arriendo de las fincas adjudicadas á este Ayuntamiento por débitos de contribución por medio de concurso, de conformidad con el artículo 39 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales se publica á continuación el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª Conforme al art. 39 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 26 de Abril del año actual, se anuncia el arriendo de las fincas adjudicadas al Ayuntamiento de esta villa por débitos de contribuciones, mediante concurso que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 26 de Agosto próximo venidero, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien legalmente le sustituya y de una Comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo.

2.ª El arriendo se hace por cuatro años, durante los cuales el arrendatario cuidará de conservar en buen estado las fincas objeto de aquél para entregarlas ó devolverlas á la terminación del contrato en el estado que las reciba del Ayuntamiento.

3.ª Al período de cuatro años por que se anuncia el arriendo se añadirá el tiempo que medie desde la toma de posesión del arrendatario, que será dentro de los ocho días siguientes al de que se le haga saber la adjudicación hasta el 31 de Diciembre próximo venidero, terminando definitivamente el arriendo el 31 de Diciembre de 1904, reservándose el Ayuntamiento el derecho de renovar el contrato con el mismo arrendatario si así conviniere á éste y á los intereses del Municipio, sin necesidad de nuevos procedimientos.

4.^a Las fincas objeto del arriendo, con su respectiva tasación, son las que á continuación se expresan:

1.^a Un majuelo á do llaman Senda del Lobo; linda Norte otro de Desiderio Pérez, Este senda, Sur otro de Anselmo Galindo y Oeste otro de Bruno Sedano, de cabida de una aranzada ó cuatrocientas cepas, es de tercera calidad y se le tasa para el arriendo en dos pesetas de renta anual.

2.^a Otro majuelo á do llaman Chama, de cabida de seiscientas cepas, es de tercera; linda Norte cañada, Este con otro de Castor Macho, Sur Simón Villafruela y Oeste camino; tasado para el arriendo en tres pesetas de renta anual.

3.^a Otro majuelo en la Quemada, de trescientas cepas, de tercera; linda Norte Félix del Val, Este y Sur Hermilo Prieto y Oeste el de Dionisio Prieto; tasado para el arriendo en una peseta cincuenta céntimos de renta anual.

4.^a Otro majuelo á Carreolmillo, de quinientas cepas, de tercera; linda Norte de Lucas Prieto, Sur erial, Este camino y Oeste con otro de Vicente Guijas; tasado para el arriendo en dos pesetas cincuenta céntimos de renta anual.

5.^a Una tierra en el Páramo del Camino de Tabanera, de quince cuartas, de tercera; linda Norte camino, Sur la de Paulino Macho, Este Anselmo Galindo y Oeste Benito Baranda; tasada para el arriendo en once pesetas veinticinco céntimos de renta anual.

6.^a Otra tierra á Carrevaldecañas, de seis cuartas, de tercera; linda Norte otra de Atanasio, Sur Agustín Guijas y Este Vicente Prieto; tasada para el arriendo en cuatro pesetas cincuenta céntimos de renta anual.

7.^a Mitad de una tierra en Valgrande, de ochenta y cuatro cuartas

toda ella, de tercera; linda Norte y Sur la de Teótimo Herrero, Este camino y Oeste Lucrecio Merino; tasada para el arriendo en treinta y una pesetas cincuenta céntimos de renta anual.

8.^a Una tierra al pago de Fuentesalina, de siete cuartas, de tercera; linda Norte la de Hermilo Prieto, Este senda, Sur Andrés Rodríguez y Oeste ejidos; tasada para el arriendo en cinco pesetas veinticinco céntimos de renta anual.

9.^a Otra tierra en Corrillos, de diecisiete áreas cincuenta centiáreas, de tercera; linda Norte ejidos, Este Casimiro Sendino y Oeste Pedro Barcenilla; tasada para el arriendo de una peseta veinticinco céntimos en renta anual.

10. Otra tierra á Fuentesalina, de siete cuartas, de tercera; linda Norte la de Bonifacio Muñoz, Sur Juan Herrero, Este Pablo Antigüedad y Oeste Agustina Guijas; tasada para el arriendo en cinco pesetas veinticinco céntimos de renta anual.

11. Una tierra al Camino de Tabanera, de seis cuartas, de tercera; linda Norte camino, Sur Leandro Baranda y Este Domiciano González; tasada para el arriendo en cuatro pesetas cincuenta céntimos de renta anual.

5.^a El tipo del arriendo, como resulta de la cláusula anterior, es el de 72'50 pesetas por cada año, ascendiendo á 290 en los cuatro, á cuya cantidad hay que agregar la parte correspondiente al tiempo que debe aumentarse según la cláusula 3.^a

6.^a El arriendo se hace á riesgo y ventura y por lo tanto el arrendatario no tendrá derecho á perdón alguno pretestando pérdidas en las cosechas.

7.^a El plazo para admitir proposiciones será el que media desde el día de hoy hasta el 25 de Agosto

próximo inclusive, día anterior al en que tendrá lugar el concurso.

8.^a Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo que á continuación se expresará y se extenderán en papel de la clase undécima (una peseta).

9.^a La Comisión á que se refiere la cláusula 1.^a, adjudicará provisionalmente el arriendo al autor de aquella proposición que considere más ventajosa para los intereses del Municipio, á tenor de lo que preceptúa el art. 39 de la instrucción anteriormente citada, reuniéndose luego el Ayuntamiento para la adjudicación definitiva.

10.^a Para hacer proposiciones es requisito indispensable el previo depósito del 5 por 100 de la cantidad total que sirve de tipo para el concurso y el que resulte rematante prestará fianza en metálico equivalente al 10 por 100 de dicho tipo, la cual se devolverá al arrendatario al terminar el contrato si estuviese corriente en el pago de la cantidad por que se le adjudique el arriendo, ó bien presentará fiador personal á satisfacción del Ayuntamiento.

11.^a El arrendatario ingresará en las arcas municipales de esta villa por trimestres en los días señalados para la recaudación de las contribuciones del Estado la cantidad que le corresponda satisfacer por cada uno de ellos, debiendo ingresar en el correspondiente al mes de Noviembre próximo la parte equivalente al tiempo que medie desde la toma de posesión del arrendatario hasta 31 de Diciembre del año actual.

12.^a El que resulte arrendatario no podrá oponerse á tomar posesión de las fincas adjudicadas, y si á pesar de ésto insistiese en su negativa, hecho constar por escrito y autorizado con su firma, tanto él como el fiador en su caso, quedarán obligados á ingresar el importe del arriendo en

la forma y en los términos que se expresan en la cláusula anterior.

13.^a Si después de hecha la adjudicación el arrendatario se negase á prestar la fianza que se exige en la condición 10.^a para poder entrar en posesión de las fincas objeto del arriendo, perderá la cantidad depositada para tomar parte en el concurso, quedando á beneficio de los fondos municipales, sin que le sirva de excusa ni pretexto el que no encuentra fiador personal que acepte el cargo.

14.^a Será de cuenta del arrendatario el reintegro del papel que se invierte en este expediente.

15.^a Para la formalización del contrato de que se trata se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 22 de la instrucción de 26 de Abril del corriente año que es la que rige sobre la materia.

Herrera de Valdecañas 12 de Julio de 1900.—El Alcalde, Lucrecio Merino.—El Regidor Síndico, Gabriel García.—El Secretario, Marcos Fernández.

Aprobado el anterior pliego de condiciones en sesión de 17 del actual.

Herrera de Valdecañas 23 de Julio de 1900.—El Alcalde, Lucrecio Merino.—El Secretario, Marcos Fernández.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones publicado con fecha..... de..... para el arriendo de las fincas adjudicadas por débitos de contribución, se compromete á tomar en arrendamiento las fincas que en dicho pliego se relacionan, con estricta sujeción en un todo á los requisitos y condiciones que en el mismo se determinan, por el precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos por cada año.

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Junio según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	23,71	21,54	16,87	»	50,00	50,00	120,00	0,25	0,80	1,00	1,20	1,80	3,00	3,00	
Baltanás.....	24,50	21,50	21,00	»	54,25	50,50	146,00	0,30	0,90	1,20	1,20	2,00	2,00	2,00	
Carrión.....	22,43	23,44	»	»	64,00	55,00	125,00	0,32	0,70	»	1,25	2,00	4,00	4,00	
Cervera.....	25,75	30,00	»	»	44,00	45,00	112,00	0,21	0,89	1,00	»	1,75	4,50	4,50	
Frechilla.....	23,71	22,30	»	»	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	»	0,87	1,42	2,00	2,00	
Palencia.....	23,62	20,30	»	»	75,00	65,00	110,00	0,30	0,65	1,12	1,12	1,50	3,62	3,62	
Saldaña.....	23,00	21,50	»	»	62,00	62,00	130,00	0,45	1,15	1,10	1,20	2,00	4,00	4,00	
Precio medio general en la provincia.	23,82	22,94	18,93	»	57,75	54,63	121,00	0,29	0,82	1,08	1,14	1,78	3,30	3,30	

PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	LOCALIDAD.	Quintal métrico.
			Pts. Cts.
»	»	Cervera.	Trigo..... 25,75
			Cebada..... 30,00
»	»	Carrión.	Trigo..... 22,43
			Cebada..... 20,30
»	»	Palencia.	Trigo..... 23,62
			Cebada..... 20,30